



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 13-06-2016 10:18:48

Al Contestar Cite Este No. 2016EE37546 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/SELVA VELASQUEZ FANDIÑO

TRAMITE: OFICIOS-REMISION

ASUNTO: INVESTIGACION 2353/2014

000101

Señora
SELVA VELASQUEZ FANDIÑO
Carrera 33 No 54 03 Apartamento 101 Nicolás de Federman
Bogotá D.C.

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

POSTEXPRESS CITACIÓN

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución No 580 del 25 de Abril de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 2353/2014 por la Inspección de Vigilancia y Control de esta Secretaría"*. En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal o en su defecto por Aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder especial debe cumplir con los requisitos del artículo 70 C.P.C; si por el contrario, el poder es general debe cumplir con la solemnidad de la escritura pública.

También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada, conforme lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Esperanza Frayle
Caja 123

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 138 de fecha 21 de mayo 2016

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2353/14, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría

**LA SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 711 del 22 de septiembre de 2015, sancionó a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de ciento veinte (120) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.577.400,00), por la infracción a lo dispuesto en el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, numeral 3.8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 y Artículo 3 numeral 3 (seguridad) del Decreto 1011 de 2006.

Que el citado acto administrativo fue notificado el día 05 de octubre de 2015, al apoderado judicial de la institución investigada, quien interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 2015ER82073 del 16 de octubre de 2015.

Que a la tercero interviniente, Selva Velásquez Fandiño, se le notificó la Resolución No. 711 del 22 de septiembre de 2015 el ocho de octubre de 2015 e interpuso recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, con escrito radicado el 23 de octubre de 2015, bajo el número 2015ER84024.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No.

de fecha

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2353 de 2012, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 167 del 07 de diciembre de 2015, resolvió el recurso de Reposición, decidiendo no reponer la Resolución Sancionatoria, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1 .De la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José

Menciona el apoderado del Hospital que en las actas de comités institucionales realizados a la paciente Pilar Velasquez Fandiño, y que se aportaron al expediente, se dejó consignado el análisis de las infecciones que presentó, debido a las múltiples intervenciones que requirió, lo que desmiente la afirmación que se hace en este sentido por parte del fallador, destacando acta del 23/11/12, que registra infección en sitio quirúrgico; de igual forma menciona actas de comité de infecciones y el servicio de UCI, documentos que no fueron tenidos en cuenta por el fallador.

A continuación se refiere el memorialista a los servicios que recibió la paciente con ocasión de la infección por *Enterococcus faecium*, *Escherichia coli*, *Klebsiella Pneumoniae* y *Pseudomona aeruginosa*, en el que se concluye que la paciente tenía factores de riesgo por la anemia persistente y que las complicaciones del procedimiento quirúrgico eran inherentes a las adherencias pélvicas de sus órganos vecinos, pero que el tratamiento fue el indicado y culmina este aparte indicando que la primera instancia se equivocó al afirmar que el caso no se estudió por parte del Comité de Infecciones Intrahospitalarias, así como al indicar que hubo falla de la institución por la peritonitis generalizada, ya que se omitió que esta se generó por la complicación de la histerectomía que requirió ligaduras hipogástricas, ante la imposibilidad de contener el sangrado de la paciente.

Menciona que la infección por *Pseudomona Aureoginosa*, no puede clasificarse como nosocomial, según la literatura médica, por haber ocurrido como complicación o extensión de otra presente al momento del ingreso, tal como ocurrió en el presente caso.

Cra 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2012-01-19 14:04:00

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2353 de 2012, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

Refiere que la misma Secretaría de Salud ha determinado que las infecciones intrahospitalarias pueden proceder de fuentes exógenas o endógenas y que dentro de las segundas se clasifican las que proceden de la flora intestinal, en donde se puede clasificar la *Pseudomona aureginosa* padecida por la paciente.

Continúa señalando el Memorialista que no se le respetó el principio de la presunción de inocencia al afirmar el fallador que la *Pseudomona auregina* (sic) multisensible es una bacteria propia del ambiente hospitalario, debiéndose aclarar que, después de todos las atenciones y protocolos médicos brindados, los microorganismos aislados, *Enterococcus faecium*, *Escherichia coli*, *Klebsiella Pneumoniae* y *Pseudomona aeruginosa*, el concepto de los médicos es que eran parte de la flora intestinal, tal como lo corrobora el hecho de que se presentó múltiple sensibilidad a los antibióticos y que no se identificaron bacterias propias del ambiente hospitalario, ya que *Pseudomona aeruginosa* tiene reservorios en muchos ambientes.

En un aparte que llama consideraciones finales, muestra estudios en los que expone que un 14% de microorganismos de la cavidad abdominal pueden pasar al torrente sanguíneo, en el caso de la paciente no se evidenció incumplimiento de ningún protocolo de prevención y control; la profilaxis y el tratamiento con antibióticos fue acorde con las necesidades clínicas y secundaria a la infección; para los riesgos que presentó, se hace necesaria la evaluación de riesgo beneficio y en el párrafo siguiente, expone los indicadores de infecciones intrahospitalarias del Hospital San José durante el año 2012, para culminar diciendo que la administración vulnera el debido proceso al no analizar y tener en cuenta el material probatorio aportado.

Sobre la formulación del cargo y la graduación de la sanción, refiere el artículo 577 de la Ley 9/79, los artículos 55 y 56 del Decreto 2240 de 1996, para sostener que no se encuentran criterios objetivos y razonables para la graduación de la sanción impuesta, solicitando se hagan los cálculos que permitan inferir la proporcionalidad de la multa impuesta, ya que para su determinación solo se limitan a relacionar los atenuantes, los agravantes y los tipos de sanción.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2353 de 2012, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

Anexa copia del Comité realizado por la institución, imágenes de los folios 12 al 22 del expediente para evidenciar que el caso se analizó por profesionales del Hospital, capítulo 33, "Pseudomonas y bacterias relacionadas" del libro de Microbiología Médica, sexta edición, Murray, Patrick R.; Rosentahl, Ken S.; Pfaller, Michael A. Ed. Elsevier Mosby y el artículo "Infecciones Nosocomiales: Incidencia de la Pseudomona aeruginosa" Universidad de Oriente, Centro de Estudios de Biotecnología Industrial, Facultad de Ciencias Naturales.

Solicita, incluir y analizar el nuevo material probatorio aportado, Revocar la resolución sancionatoria y archivar la investigación.

2. Del Tercero Interviniente

La señora Selva Velásquez Fandiño empieza declarando que comparte la sanción impuesta, pero solicita aclaración en algunos asuntos, toda vez que después de la queja que generó la investigación se generaron hechos concomitantes y posteriores, puestos en conocimiento de la Secretaría de Salud por parte del esposo de la paciente, que no se tuvieron en cuenta en el fallo, el cual se limite a sancionar por el parámetro de seguridad, pero omite lo relacionado con pertinencia y continuidad, los cuales deben seguirse analizando en la investigación preliminar 62370.

No se abordaron fallas en los procedimientos médicos que excedieron lo normalmente esperado en este tipo de cirugías, como la causación de hemoperitoneo, sus posibles causas, su previsibilidad e imprevisibilidad, su inevitabilidad o evitabilidad al revisar la caja abdominal para no seccionar vasos sanguíneos, que causó necrosis de intestinos y 27 intervenciones quirúrgicas; además que debido a las deficiencias se vio afectada emocional y físicamente por los siguientes problemas, alteración de la morfofisiología digestiva, fístulas entero vaginal, enterovesical, enteroatmosférica, recto vaginal, con dolores generalizados e irritaciones en piel y abdomen expuesto en carne viva, con secreciones vaginales fétidas e irritantes; colostomía, amputación de uréteres, uremia e hipercalcemia que obligaron a diálisis; todo lo cual demuestra que los efectos secundarios fueron mayores a los beneficios potenciales que se esperaban con la cirugía.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2353 de 2012, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

Por lo anotado, solicita se aclare la resolución sancionatoria y se aborden todos los temas que se hallan pendientes de resolver (colostomía, eventración abdominal, entre otras secuelas)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La formulación del pliego de cargos contra la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, según se observa a folio 36 del expediente, tuvo como sustento el concepto emitido por profesionales de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, según el cual durante la hospitalización de la señora Pilar Velasquez Fandiño, en el periodo comprendido del 1 de noviembre al 12 de diciembre de 2012, adquirió infección nosocomial que pudo poner en riesgo su vida y su salud, violándose así el parámetro de seguridad establecido en el Artículo 3 numeral 3 (seguridad) del Decreto 1011 de 2006.

En el mismo concepto se expone: *"En cuanto a los actos médicos no se encontraron fallas respecto del contenido técnico científico, las conductas fueron consecuentes con la información clínica y paraclínica encontrada en el expediente. Las complicaciones referidas en el procedimiento quirúrgico, son inherentes a las adherencias pélvicas de sus órganos vecinos, las cuales fueron detectadas en forma oportuna y maneja (sic) por equipo quirúrgico multidisciplinario."*

En este orden, el primer aspecto a dilucidar es que los hechos a tener en cuenta para la presente actuación se circunscriben a los extremos que van del 1 de noviembre al 12 de diciembre de 2012, pues fue a estos que se limitó en concepto técnico que generó la investigación y, de igual forma, como segundo, la única infracción que se puede censurar es la que se relaciona en el mismo concepto que se limita al parámetro de seguridad, ya que en la atención en salud en general, como se observa en el párrafo previo, no se determinaron fallas.

Partiendo de los límites anteriores, procederemos a responder los recursos interpuestos por el apoderado de la sociedad investigada como por la tercero interviniente.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2353 de 2012, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

1. Al recurso de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José

Para controvertir el hecho que se cuestiona, el apoderado de la investigada hace una serie de afirmaciones y relaciona escritos con los que pretende demostrar que la infección contraída por la paciente, de un lado, pudo generarse por múltiples vías, ya fueran exógenas o endógenas, ya que la *Pseudomona aeruginosa* no es exclusiva de ambientes hospitalarios, afirmación esta que no tiene la vocación de prosperar en la medida que su planteamiento debe estar dirigido a demostrar que la paciente al momento de ingreso a la institución no era portadora de la *Pseudomona aeruginosa*.

Vale la pena precisar que revisado el concepto técnico científico, se aprecia que no se registra que la paciente al momento de ingreso al Hospital padeciera alguna infección y que, tomados los cultivos de la cavidad abdominal, el 8 de noviembre se reporta presencia de *Pseudomona aeruginosa* multisensible y que para el 11 y 12 de noviembre de 2012 se aísla *Enterococo Faecium*, lo cual nos lleva a concluir que efectivamente la infección se originó durante la estancia hospitalaria.

En el mismo sentido, en el escrito de descargos el apoderado de la institución expresamente manifiesta que la paciente durante su estancia hospitalaria adquirió dos infecciones (folio 48), la primera un cuadro peritonitis (infección órgano espacio), así como bacteremia secundaria por *Klebsiella Pseudomoniae* multisensible, descartando la primera como nosocomial y manifestando que la segunda es un riesgo propio de pacientes que sufren peritonitis, afirmación última sobre la cual este Despacho manifiesta que a pesar de tener la condición de ser propia del procedimiento de la paciente, no exonera a la institución, en la medida que no logra desvirtuar que la ocurrencia de la infección se dio durante la estancia hospitalaria o que la paciente era portadora de la misma al momento de su ingreso a la institución.

Respecto de nuestra consideración, debe tenerse en cuenta el fallo núm. 1343 de 2013 del Consejo de Estado, a saber: *"En suma, en criterio de la Sala, el riesgo puede servir como factor para atribuir jurídicamente responsabilidad a la administración por los daños causados como consecuencia de una infección de carácter intrahospitalario, entendida como aquella que se contrae por el paciente en el hospital o centro asistencial. En estos eventos la responsabilidad es de carácter objetivo, por lo que la parte demandada, para liberarse de la*

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2353 de 2012, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

obligación de indemnizar los perjuicios, tendrá que demostrar que el paciente ya portaba el cuadro infeccioso antes de ingresar al nosocomio."

En este orden, se reitera, a pesar de la literatura que se aporta y los alegatos del recurrente, debemos confirmar que la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, es responsable del cargo relacionado con la infracción al parámetro de seguridad, debiendo, en segundo lugar, abordarse el tema de la multa, sobre la cual hace cuestionamientos el apoderado de la institución en el sentido que le parece no cumple con los parámetros de proporcionalidad.

Para revisar lo relacionado con la multa, la primera instancia cita los agravantes y los atenuantes consagrados en los artículos 55 y 56 del Decreto 1922 de 1996, sin detenerse a revisar cuales aplica o deja de aplicar, lo que en nuestro criterio no es irregular, ya que se debe asumir que fueron tenidos en cuenta en su totalidad a beneficio del investigado en el sentido de que lo desfavorable, los agravantes, no se tuvieron en cuenta, mientras los atenuantes se aplicaron en su totalidad, pues según el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, ordinal b) las multas pueden llegar hasta 10.000 salarios mínimos diarios legales vigentes.

En virtud de lo anotado, si se tiene en cuenta que se trata de una infección nosocomial adquirida por la paciente durante la hospitalización, con lo cual no hay duda que se pone en riesgo la salud y la vida, una multa de ciento veinte salarios mínimos diarios legales vigentes se observa proporcional y ajustada a derecho en la medida que no es tan gravosa como para afectar financieramente a la institución y, de otro lado, es ejemplarizante para que en el futuro tome las medidas suficientes para prevenir que se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

2. Al recurso del tercero interviniente

La tercero interviniente en su escrito pretende que se determine si la atención prestada a su hermana cumplió con los parámetros de pertinencia y continuidad, ya que después de la después de la queja se presentaron situaciones que pudieron afectarlos, solicitud esta que no puede tenerse en cuenta ya que, como lo dijimos al iniciar nuestras consideraciones, la presente investigación se limitó a determinar las fallas que se presentaron del 1 de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No.

de fecha

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2353 de 2012, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

noviembre al 12 de diciembre de 2012, pues fue sobre este lapso de tiempo que se emitió el concepto técnico científico.

Del mismo modo, respecto de los hechos que nuevamente relaciona la tercero interviniente y que manifiesta hacen parte de otra investigación, no podemos pronunciarnos sobre la misma por estar aún surtiendo trámites en la primera instancia.

En cuanto a los perjuicios morales, físicos y psicológicos que pudo sufrir la paciente a raíz de las fallas que pudieron presentarse en la atención brindada, se aclara que la competencia para investigar y sancionar de esta Secretaría no tiene fines resarcitorios, por lo que cualquier pretensión en este sentido debe surtirla en las instancias competentes.

Finalmente, ya que este Despacho y la tercero interviniente coincidimos en cuanto que la multa es la adecuada para la falla probada, no haremos análisis adicional sobre el particular.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 711 del 22 de septiembre de 2015, con la cual se sancionó a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de ciento veinte (120) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.577.400,00), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y y/o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2353 de 2012, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

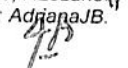
ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 de mayo de 2012


SULBY PATRICIA MC BAIN MILLÁN

Subsecretaria de Servicios de Salud y Aseguramiento

Proyectó: ALozano
Aprobó: Adriana JB.


Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

